



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/06/2025

ACTOR: MIGUEL HERNÁNDEZ TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, OAXACA.

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LICENCIADO JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la que se desecha la demanda que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicada, promovido por **Miguel Hernández Torres**¹, con el carácter de Agente Municipal de Faustino G. Olivera, perteneciente al Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, quien controvierte la convocatoria emitida por la autoridad responsable, al violar el sistema normativo interno de la comunidad de Faustino G. Olivera, lo anterior al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2
1. ANTECEDENTES2

¹ En lo subsecuente el actor, promovente o parte recurrente.

2. COMPETENCIA3
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....5
3.1. Caso Concreto7
4. RESUELVE ¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

<i>Municipio</i>	San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.
<i>Agencia Municipal</i>	Faustino G. Olivera.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación del escrito de demanda. En fecha veinticinco de enero, el ciudadano Miguel Hernández Torres promovió ante este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación, señalando al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, como autoridad responsable.

1.2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Ciudadano, asignándole la clave **JDCI/06/2025**, y turnarlo a la ponencia de la Magistratura Instructora para su debida sustanciación.

1.3. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, la Magistratura instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y



requirió a la autoridad señalada como responsable, efectuar el trámite de publicidad de la demanda y rendir su informe circunstanciado, en los términos establecidos en los artículos 17 y 18 de la ley de Medios Local.

1.4. Ampliación de demanda y compareciente como tercero interesado. Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora presentando ampliación de demanda en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

Así también se tuvo a la autoridad responsable remitiendo informe, en el que anexó escrito de Eulogio Erubiel López Cruz, como compareciente.

1.5. Informe circunstanciado. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, remitiendo su informe circunstanciado, respecto a la ampliación de demanda promovida por la parte actora, así como las constancias relativas al trámite de publicidad dado al medio de impugnación.

1.6 Propuesta de desechamiento. Mediante proveído de siete de marzo, la magistratura instructora realizó la propuesta de desechamiento del juicio que nos ocupa, al advertir un cambio de situación jurídica.

1.7 Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de siete de marzo dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para que se sometiera a consideración del Pleno, en sesión ordinaria, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el actor impugna la convocatoria emitida por la autoridad responsable, al violar el sistema normativo interno de la comunidad de Faustino G. Olivera,

Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 114 BIS de la Constitución Local, y los artículos 98 y 102 de la Ley de Medios.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente juicio ciudadano debe desecharse **por existir un cambio de situación jurídica.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no, alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la **tesis L/97** de la *Sala Superior*, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”².

Sirve de apoyo también, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “**REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR**”

² Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la tesis L/97 de rubro: “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.



DE PRIMER GRADO”.

En ese sentido, este Tribunal considera que debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación, debido a que ha quedado sin materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo **10, numeral 1, inciso e), con relación al artículo 11, inciso b)**, de la *Ley de Medios Local*.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios Local*, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechado de plano, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1, del artículo 9, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley.**

Por su parte, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la aludida *Ley*, establece que procede el sobreseimiento **cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.**

La normativa señala que, un medio de impugnación es improcedente cuando, no pueda surtir efecto legal al haber modificado la situación jurídica que en su momento causaba un supuesto perjuicio al justiciable.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión de la parte promovente o la resistencia de su contraparte, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante

y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

Así, aunque la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea el único modo, pues basta que se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso por alguna otra causa o medio, para actualizar la improcedencia señalada.

En esas circunstancias, ya no tendría objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

En el presente Juicio, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues hay un cambio de situación jurídica.



Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”³.

En tales consideraciones, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello, que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto no tiene objeto alguno continuar con el proceso, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

3.1. Caso Concreto

En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia mencionada por las siguientes consideraciones:

Del escrito de demanda y ampliación de demanda del ciudadano Miguel Hernández Torres, se tiene que combate lo siguiente:

- La convocatoria que suscribe el Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, en donde convoca a la ciudadanía de la Agencia Faustino G. Olivera, a una asamblea comunitaria para elegir Agente Municipal a celebrarse el dos de febrero de año en curso, doliéndose de que quien debe convocar a los ciudadanos de la comunidad, radicados, tanto en la Agencia como fuera de ella, es el Agente Municipal, y no el Presidente Municipal, a través de **citatorios**, por tradición y costumbre.

En ese sentido, se estima que los actos que reclama el

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

promoviente **han quedado sin materia al advertirse un cambio de situación jurídica**, ello es así, pues se advierte que, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso⁴, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo acta certificada de nombramiento de nuevas autoridades de la Agencia de Policía Faustino G. Olivera, perteneciente al Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, con el argumento de que la asamblea comunitaria que señaló la parte actora se celebraría el dos de febrero del año en curso, la misma que no se llevó a cabo, señalando que fue así, porque que no se contó con el quórum necesario, pero además puntualizó que la asamblea se pospuso para el domingo nueve de febrero, en donde se nombró a la nueva autoridad de dicha Agencia Municipal para el período 2025.

Por lo que el domingo nueve de febrero de dos mil veinticinco, en las instalaciones de la Agencia Municipal Faustino G. Olivera, se reunieron ciudadanos originarios y vecinos de la misma y se llevó a cabo la asamblea, conforme a lo manifestado por el actor dentro del presente juicio, es decir el Agente Municipal, fue quien emitió la convocatoria respectiva y citatorios dirigidos a cada uno de los ciudadanos de dicha comunidad, con las que se tienen colmadas las pretensiones hechas valer por el actor.

Con las constancias enviadas por la autoridad responsable -copia certificada del acta de nombramiento de autoridades para el año dos mil veinticinco, de la Agencia Municipal Faustino G. Olivera, Telixtlahuaca, Oaxaca, de fecha nueve de febrero del año en curso- fueron debidamente notificadas al actor, como obra en autos⁵, para que manifestara lo que a su derecho conviniese, con apercibimiento de que, en caso de no realizar manifestación alguna, este Tribunal acordaría lo que en derecho proceda.

⁴ Visible en la foja 96 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad

⁵ De conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad



De esta manera, este Órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto se ha actualizado un cambio de situación jurídica que origina la causal de improcedencia relativa a la falta de materia.

Esto es así, pues si la parte actora controvierte la convocatoria emitida por la autoridad responsable, al violar el sistema normativo interno de la comunidad de Faustino G. Olivera, se torna evidente que, mediante la expedición y celebración de la elección de dicha agencia el pasado nueve de febrero pasado, tal circunstancia quedó superada, pues su pretensión era precisamente que esta se emitiera conforme a su sistema normativo.

Lo anterior, se traduce en una falta de materia en el presente asunto, puesto que el acto que reclama el actor, ha quedado sin materia al advertirse un cambio de situación jurídica, por lo que se torna improcedente este medio de impugnación.

En ese orden de ideas es que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 10, numeral 1, inciso e) en relación con el diverso 11, inciso b, de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 34/2002, por lo que debe **desecharse de plano la demanda respectiva.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor, mediante oficio a la autoridad responsable y personalmente al compareciente, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.